



No. 443

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso tercero del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, son deberes primordiales del Estado, el garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución y deber del Presidente de la República, el expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos, entre otros, el agua;



No. 443

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, entre otros, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 8 del Código Orgánico Administrativo instruye que, las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua dispone que, el agua constituye patrimonio nacional, sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado a través de la Autoridad Única del Agua. Su gestión se orientará al pleno ejercicio de los derechos y al interés público, en atención a su decisiva influencia social, comunitaria, cultural, política, ambiental y económica;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua determina que, la entidad que dirige el Sistema Nacional Estratégico del Agua, es persona jurídica



No. 443

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de derecho público, responsable de la rectoría, planificación y gestión desconcentrada en el territorio de los recursos hídricos;

Que el literal p) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua manda como competencia y atribución de la Autoridad Única del Agua, el establecer los parámetros generales, en base a estudios técnicos y actuariales, para la fijación de las tarifas por la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, riego y drenaje, y fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, en los casos determinados en la ley;

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua determina que, la gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. La gestión comunitaria la realizarán las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y las juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego;

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua define a las juntas de riego como organizaciones comunitarias sin fines de lucro, que tienen por finalidad la prestación del servicio de riego y drenaje, bajo criterios de eficiencia económica, calidad en la prestación del servicio y equidad en la distribución del agua;

Que el inciso primero del artículo 67 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua determina que, los usuarios del agua son personas naturales, jurídicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados, entidades públicas o comunitarias que cuenten con una autorización para el uso y aprovechamiento del agua;

Que el artículo 135 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua manda que, se entiende por tarifa la retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua. Para efectos de protección, conservación de las cuencas y financiamiento de los costos de los servicios conexos, se establecerán las correspondientes tarifas, según los principios de la ley, los criterios y parámetros técnicos señalados en el Reglamento. Las tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua serán reguladas y fijadas por la Autoridad Única del Agua. Las tarifas por prestación de servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje serán fijadas por los prestadores tanto públicos como comunitarios respectivamente, sobre la base de las regulaciones emitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control;



No. 443

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 136 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua dispone que, en el establecimiento de tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua así como de los servicios de agua potable, saneamiento y de los servicios de riego y drenaje, se deben considerar los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad;

Que el artículo 112 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley, se entiende por tarifa la retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua. En el caso de las tarifas por prestación de servicios públicos básicos de abastecimiento de agua potable o saneamiento, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio. En el caso de las tarifas por prestación de servicios de riego, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio;

Que el artículo 113 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua manifiesta que, corresponde a la Secretaría del Agua establecer los parámetros generales para la fijación de las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje a aplicarse por los prestadores del servicio para la fijación de las mismas. También corresponde a la Secretaría del Agua fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua conforme a las regulaciones que establezca la Agencia de Regulación y Control del Agua;

Que el artículo 114 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua dispone que, de acuerdo con lo que establece el artículo 23 literal h) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, corresponde a la Agencia de Regulación y Control del Agua regular la aplicación de los criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamiento productivo del agua por parte de la Secretaría del Agua. Igualmente es competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua, emitir las regulaciones técnicas para el establecimiento de las tarifas, por la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje. Conforme a dichas regulaciones las tarifas serán fijadas por los prestadores del servicio;

Que el artículo 116 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua manda que, el sistema de tarifas deberá servir para conseguir un uso eficiente del agua, desincentivando consumos excesivos, desperdicios, pérdidas operativas y otras y favoreciendo el ahorro y conservación del agua. Igualmente, y mediante la fijación y sistema eficiente de recaudación, se facilitará el buen uso y estado de protección y conservación de manejo de cuencas, de la infraestructura hidráulica, así como su reposición en los períodos de tiempo



No. 443

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

adecuados para ello. El establecimiento de tarifas deberá propiciar, unido a otros recursos económicos, la política de inversiones en infraestructuras hidráulicas para mejorar la eficiencia en el suministro y distribución del agua para sus distintas utilidades. Ningún uso o aprovechamiento del agua puede quedar exento del pago de la correspondiente tarifa sin perjuicio de la aplicación diferenciada de ésta;

Que el artículo 117 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua manda que: *“Los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad mencionados por el artículo 136 de la Ley para el establecimiento de tarifas, se entenderán de la siguiente forma: a) Solidaridad: Un sistema tarifario es solidario si a través del mismo se puede conseguir que las tarifas establecidas para los altos consumidores de un servicio favorezcan la posibilidad de los consumidores de bajos consumos a recibir el servicio a un valor que pueda ser asumido por éstos sin afectar la sostenibilidad del servicio. b) Equidad: El establecimiento de tarifas se basa en principios de equidad cuando situaciones iguales son objeto de idéntico nivel de tarifa. También coincide la finalidad de la equidad con los principios básicos de la solidaridad. c) Sostenibilidad: Un sistema de tarifas es sostenible económicamente cuando mediante su establecimiento y recaudación es posible gestionar un sistema de infraestructuras hidráulicas, protección y manejo de cuencas y mejorar progresivamente su calidad y la eficiencia en la gestión del agua, así como la prestación de los servicios públicos relacionados. d) Periodicidad: Las tarifas deberán ser revisadas periódicamente para adaptarlas a las nuevas circunstancias que surjan y a la consecución de la sostenibilidad. Se establece como plazo máximo para la revisión de las tarifas por parte de la entidad titular para su fijación, el de cinco años.”;*

Que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 310 de 17 de abril de 2014, establece dentro del objeto de la Empresa Pública del Agua – EPA EP realizar la gestión comercial de los usos y aprovechamientos del agua;

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 69-20-IN/24 de 11 de julio de 2024, mencionó: *“(…) 74. Actualmente, se encuentra vigente el Acuerdo Ministerial MAATE-2023-0802 que establece una Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y define la estructura organizacional de esta institución. Así, en lo concerniente a la gestión de los recursos hídricos se advierte que la normativa ratifica la existencia del Viceministerio de Agua como encargado de su gestión técnica. Además, se establece que este Viceministerio tiene a su cargo dirigir y coordinar la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, a través de la formulación de propuestas y ejecución de normativa, estrategias y alternativas institucionales que permitan garantizar el derecho humano al agua en todos sus usos y aprovechamientos, así como coadyuvar a la transición ecológica. (...) 76. Con base en lo*



No. 443

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

señalado, la Corte advierte que el MAATE a través de la estructura organizacional previamente detallada, aborda y ejerce las atribuciones que de acuerdo con la Constitución corresponden a la autoridad única del agua. (...)”;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio Nro. MEF-VGF-2024-0479-O de 30 de octubre de 2024, emitió el dictamen previo, favorable y vinculante de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mencionando que: “(...) *con base en los informes técnicos y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio, a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, se emite el dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el cual se reformará el Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y el Decreto Ejecutivo No. 310 de 17 de abril de 2014 (...)*”; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Inclúyase en el Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, a continuación del artículo 116, el siguiente artículo:

“Artículo 116.1.- Extinción de valores.- Los parámetros generales para la fijación de las tarifas, de acuerdo con las competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua, establecidas en el literal p), del artículo 18 de la Ley, incluirá, además, las situaciones excepcionales y específicas en las que el cobro de dichos valores podrá extinguirse cuando el beneficiario de la extinción sean las Juntas de Riego y Drenaje y las Juntas Administradoras de Agua Potable.

El requerimiento de extinción de los valores adeudados, deberá realizarse a petición expresa y motivada de las Juntas de Riego y Drenaje y las Juntas Administradoras de Agua Potable, y sobre la base de un análisis técnico, jurídico y económico-financiero individualizado por cada caso de la Empresa Pública del Agua EPA EP.”.



No. 443

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- Inclúyase en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 310 de 17 de abril de 2014, dentro del objeto de la Empresa Pública del Agua – EPA EP, el siguiente literal:

“g) Aplicar la figura de extinción de valores, previstas en el artículo 116.1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, conforme lo instrumente la Autoridad Única del Agua.”.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; y, la Empresa Pública del Agua EPA EP, en coordinación con todas las entidades e instituciones, que por el ámbito de sus funciones y competencias, corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 30 de octubre de 2024.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA